

2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00133/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **once de marzo de dos mil veinte**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por el recurrente citado al rubro, *ante la declaración de inexistencia*, así como la *entrega incompleta de la información peticionada en la solicitud de acceso realizada al Ayuntamiento de Temixco, Morelos*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **dieciséis de enero de dos mil veinte**, ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00037920**, ante el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Que digan dónde se depositó la basura del Ayuntamiento.

Que digan que empresa da el servicio de recolección de basura.

Que exhiba el contrato que hizo ayuntamiento con empresa recolectora de basura

que exhiba los documentos que justifiquen las acciones que han realizado y las etapas de la remediación, para el basurero de tetlama, Para considerar totalmente saneado el basurero..

2. *Que exhiba y demuestre qu funciona con la chimenea que instalaron en el basurero de tetlama...*

3. *Que exhiba todo el mantenimiento otorgado desde que se cerro el tiradero de tetlasms, esto tomando en cuenta, la norma (el reglamento oficial para el tratamieto de rellenos sanitario)...*

4. *que exhiba fotos actualeS de a la chimenea y de la manguera que sale del suelo y de la alberca para los lixiviados, que s hicieron para sanear el.basurero de tetlama.*

5. *que exhiba fotos actualeS de la cabina desde donde se debía controlar la incineración de la basura de Tetlama.*

6. *que exhiba los documentos de la empres que se encargaría del.saneamiento de tetlama...*

Que exhiba las fotos actuales de las instalaciones donde se llevaría a cabo la quema de basura.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. El **veintisiete de enero de este año**, a través de la Plataforma Electrónica el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Edgar Omar Luna Acosta**, remitió al particular el oficio **CGREYMIDAS 230 2020**, de fecha **veintiuno del mismo mes y año**, mediante el cual el **Coordinador General de Reciclaje y Manejo Integral de Desechos Ambientales Sólidos del sujeto obligado, Fausto Rebolledo Macedo**, dio respuesta únicamente a los primeros tres planteamientos de la solicitud, precisando que no obra en sus archivos la información peticionada en puntos restantes, ya que, es una área de reciente creación.

III. Ante la respuesta brindada, el **treinta y uno de enero del año en curso**, ***** , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **día doce de febrero del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0000957/2020-II**.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00133/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, el **catorce de febrero de la presente anualidad**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de febrero del año en cuestión**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00133/2020-II**.

VI. El **cuatro de marzo del año que corre**, se recibió en este Instituto el oficio **UT/266/2020** de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0001493/2020-III**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia** en cuestión, remitió copia simple de las siguientes documentales:

- a) Copia simple del oficio **SOP 055 2020**, de **dos de marzo del mismo año**, por el cual el **Secretario de Obras Públicas del sujeto aquí obligado, Arquitecto José Antonio Gómez Alcántara**, emitió su pronunciamiento en relación a una solicitud de información concerniente a una obra hidráulica.
- b) Copia simple del oficio **CGC 108 2020**, de **cuatro de marzo de dos mil veinte**, signado por el **Coordinador General del Comité de Planeación de Desarrollo Municipal, Rodolfo Torrejón Castañeda**, quien dio respuesta a una solicitud cuya materia versa sobre una obra hidráulica.

VII. El **cinco de marzo del año en curso**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00133/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Municipal, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***** hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veintiocho de enero de dos mil veinte** y concluyó el **diez de marzo del presente año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *treinta y uno de enero de la misma anulidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, *no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa*, dado que *brindó respuesta de manera parcial al primer planteamiento de la misma*, aunado a ello, *negó la existencia de la información petitionada en el resto de los puntos*, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones II y IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **cinco de marzo del presente año**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

¹ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00133/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante oficio **UT/266/2020**, de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinte**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte ***** no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** , requirió allegarse de la información consistente en:

“Que digan dónde se depositó la basura del Ayuntamiento.

Que digan que empresa da el servicio de recolección de basura.

Que exhiba el contrato que hizo ayuntamiento con empresa recolectora de basura

que exhiba los documentos que justifiquen las acciones que han realizado y las etapas de la remediación, para el basurero de tetlama, Para considerar totalmente saneado el basurero..

2. Que exhiba y demuestre qu funciona con la chimenea que instalaron en el basurero de tetlama...

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. **Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

VI. **El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

VII. **Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00133/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

3. Que exhiba todo el mantenimiento otorgado desde que se cerro el tiradero de tetlasms, esto tomando en cuenta, la norma (el reglamento oficial para el tratamieto de rellenos sanitario)...

4..que exhiba fotos actualeS de a la chimenea y de la manguera que sale del suelo y de la alberca para los lixiviados, que s hicieron para sanear el.basurero de tetlama.

5..que exhiba fotos actualeS de la cabina desde donde se debía controlar la incineración de la basura de Tetlama.

6. que exhiba los documentos de la empres que se encargaría del.saneamiento de tetlama...

Que exhiba las fotos actuales de las instalaciones donde se llevaría a cabo la quema de basura." (Sic)

En respuesta a lo peticionado por el particular el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, remitió al particular la información otorgada por el Coordinador General de Reciclaje y Manejo Integral de Desechos Sólidos, quien atendió el primer cuestionamiento de la solicitud, sin embargo, por cuanto hace al puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la misma, informó que no obra en sus archivos la información peticionada, dado que la unidad administrativa a su cargo es de reciente creación, por tanto, no cuenta con la misma, motivo de lo anterior, el solicitante se inconformó pues consideró que ésta no colma sus intereses.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no brindó en su totalidad la información requerida por el hoy inconforme, sino que por el contrario refirió que no contaba con ella, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizaron las causales de procedencia previstas en el artículo 118, fracciones II y IV de la Ley aplicable –*inexistencia y entrega incompleta de la información*–.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***** , corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

Así pues, en el caso que nos ocupa, dentro el periodo de ofrecimiento de pruebas el **Titular de la Unidad de Transparencia**, a través de su oficio **UT/226/2020**, de **fecha cuatro de marzo del presente año**, remitió copia simple de las siguientes documentales:

- a) Copia simple del oficio **SOP 055 2020**, de **dos de marzo del mismo año**, por el cual el **Secretario de Obras Públicas del sujeto aquí obligado, Arquitecto José Antonio Gómez Alcántara**, emitió su pronunciamiento en relación a una solicitud de información concerniente a una obra hidráulica.
- b) Copia simple del oficio **CGC 108 2020**, de **cuatro de marzo de dos mil veinte**, signado por el **Coordinador General del Comité de Planeación de Desarrollo Municipal, Rodolfo Torrejón Castañeda**, quien dio respuesta a una solicitud cuya materia versa sobre una obra hidráulica.

Así las cosas, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que antecede se desprende lo siguiente:

1) En la respuesta inicial, el Coordinador General de Reciclaje y Manejo Integral de Desechos Sólidos, dio respuesta al primer planteamiento de la solicitud en los siguientes términos:



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00133/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- ✓ Por cuanto hace al **lugar en el cual el Ayuntamiento deposita la basura**, informó que en primer lugar se traslada al centro de transferencia ubicado en el Municipio de Jiutepec, de cual a su vez se destina al basurero denominado “La Perseverancia” del Municipio de Cuautla, Morelos; conforme a lo anterior, tenemos que el sujeto obligado solventó esta petición, al haber brindado la información solicitada.
- ✓ En lo que respecta a la información que desea conocer el particular conducente **al nombre de la empresa que recolecta la basura en ese Municipio**, el servidor público aludió que el Ayuntamiento no ha concesionado el servicio público de recolección de basura y únicamente se expiden contratos a particulares para la recolección de desechos especiales; motivo de ello, contestó que tal virtud **no existe el contrato que también requiere allegarse el solicitante**; así pues es de resaltar que con la respuesta otorgada se encuentran pos satisfechos ambos puntos, ya que, el sujeto obligado atendió dichos cuestionamientos.
- ✓ Sin embargo a lo anterior, en lo relativo al respaldo documental que peticiona el particular concerniente a las acciones, así como a las etapas de remediación que en su caso la autoridad municipal haya llevado a cabo para sanear el basurero de Tetlama, manifestó en relación a este punto, así como por lo que respecta los numerales 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la solicitud que no obra en sus archivos tal información dado que la Coordinación es de reciente creación.

En relación a lo anterior, conviene aclararle al sujeto obligado en primer término que en el supuesto de que la información que nos ocupa no se encuentre dentro de los archivos de la Coordinación General de Reciclaje y Manejo Integral de Desechos Sólidos, por las razones que expone, es de señalar que ello no lo exime de entregarla, ya que, si dicha área es de reciente creación, no obstante, se infiere que sí obró en los registros de la unidad administrativa que en el momento en que se generó contaba con las atribuciones y facultades en la materia, por tanto, sí se encuentra obligado a proporcionarla, dado que los **sujetos obligados, están constreñidos por mandato legal a conservar y cuidar sus archivos**, en virtud de que con ello **se garantiza el efectivo acceso de toda persona a la información y consecuentemente abona a la rendición de cuentas**³, en ese sentido, no puede justificar la falta de entrega de la información que se analiza, puesto que la misma, pudo haber sido transferida a dicha Coordinación por el área que el antecedió o bien, pudo encontrarse en resguardo de otra unidad administrativa, en ese orden de ideas, el simple pronunciamiento del Coordinador no brinda certeza jurídica sobre la existencia o no de la información, pues aunado a lo anterior, de él no se aprecian elementos de convicción que permitan a este Órgano verificar que el funcionario público llevó a cabo todas las acciones pertinentes en la búsqueda de la información dentro de sus archivos.

Así mismo, se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia tampoco llevó la búsqueda exhaustiva de la información, ya que, de las probanzas que se analizan no se evidencia que haya realizado sus gestiones al interior de todo el sujeto obligado con el propósito de localizar la información y dar respuesta a la solicitud, sino que por el contrario se limitó a efectuar su requerimiento a la Coordinación General de Reciclaje y Manejo Integral de Desechos Sólidos, no obstante que la pudiere encontrarse en los archivos de otras unidades administrativas del Municipio obligado, en ese sentido, este Órgano Garante no tiene certeza jurídica para pronunciarse sobre la validez de los argumentos vertidos por la autoridad.

2) Por otra parte, durante el trámite de este recurso se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia, remitió la respuesta brindada por parte del **Secretario de Obras Públicas**, así como, el **Coordinador General del Comité de Planeación de Desarrollo Municipal**, sin embargo, de su análisis se

³ Artículo 173 de la Ley de Transparencia local.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00133/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

advierte que tales pronunciamientos no guardan congruencia con la información que peticiónó ***** en su solicitud **00037920**, sino que contrario a ello, lo manifestado por los servidores públicos concierne a una petición diversa y que corresponde al tema de una obra hidráulica realizada entre el Municipio de Temixco y su homólogo Emiliano Zapata, por tanto, tenemos que el sujeto obligado no ha dado respuesta debidamente a la solicitud de información.

De acuerdo con el presente estudio, se concluye que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, puesto que no solventa a cabalidad lo requerido en la solicitud, aunado a lo anterior, se advierte que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información al interior de todo el sujeto obligado, razón de ello, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **veintisiete de enero de dos mil veinte**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**⁴

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho del particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** al Titular de la Unidad de Transparencia, **Edgar Omar Luna Acosta**, para que realice todas las acciones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de localizar la información y la remita a este instituto, así mismo, al **Coordinador General de Reciclaje y Manejo Integral de Desechos Ambientales Sólidos, Fausto Rebolledo Macedo**, para que lleve a cabo una nueva búsqueda de la información en dicha área, debiendo informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó y una vez hecho lo anterior, lo informe a este Instituto o en su caso envíe la información.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴ “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00133/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004,
página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"*

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

*De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011.
Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia, Edgar Omar Luna Acosta**, así como al **Coordinador General de Reciclaje y Manejo Integral de Desechos Ambientales Sólidos, Fausto Rebolledo Macedo**, ambos del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, el primero para que realice todas las acciones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de localizar la información y la remita a este instituto, y el segundo, para que lleve a cabo una nueva búsqueda de la información en dicha área, debiendo informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó y una vez hecho lo anterior, lo informe a este Instituto o en su caso envíe la información.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00133/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
 - II. Amonestación pública, o*
 - III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...”*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
...”*

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00133/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **veintisiete de enero de dos mil veinte**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia, Edgar Omar Luna Acosta**, así como al **Coordinador General de Reciclaje y Manejo Integral de Desechos Ambientales Sólidos, Fausto Rebolledo Macedo**, ambos del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, el primero para que realice todas las acciones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de localizar la información y la remita a este instituto, y el segundo, para que lleve a cabo una nueva búsqueda de la información en dicha área, debiendo informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó y una vez hecho lo anterior, lo informe a este Instituto o en su caso envíe la información.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00133/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Coordinador General de Reciclaje y Manejo Integral**, ambos del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos** y al recurrente en el correo electrónico que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

